



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2022-00370
Procesado: Arlex Molina Tangarife
Delito: Homicidio agravado
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 007

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2023, del Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín, que condenó al señor Arlex Molina Tangarife como coautor del delito de homicidio agravado.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos

Fueron narrados por la Fiscalía en la formulación de acusación de la siguiente manera:

“El 10 de enero de 2022, en la carrera 55 con calle 44, sector Guayaquil La Candelaria del Municipio de Medellín, entre las 15:00 y 16:00 horas del día, dos jóvenes portando arma blanca y aprovechando que la víctima reconocida como Johan Esteban Arboleda Álvarez se encontraba al parecer dormitando

en el piso, le apuñalan en la región precordial de su cuerpo, causándole la muerte minutos después. Los agresores huyen del lugar.”

Es de precisar que los agresores fueron capturados cuando se desplazaban a la altura del municipio de La Estrella en un bus de servicio público que abordaron luego de cometido los hechos y fueron identificados como Arlex Molina Tangarife y Juan Daniel Caballero Múnera.

2.2. De la actuación procesal

En audiencia del 10 de enero de 2022, celebrada ante el Juzgado 14 Penal Municipal con función de control garantías de Medellín, la Fiscalía le imputó a Arlex Molina Tangarife y Juan Daniel Caballero Múnera ser coautores de la comisión de un homicidio agravado por haberse aprovechado de la situación de inferioridad o indefensión en la que estaba la víctima (artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal), así como dedujo la circunstancia de mayor punibilidad de haber obrado en coparticipación criminal (artículo 58 numeral 10° del Código Penal) cargos a los que no se allanaron y les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Después, el imputado Juan Daniel Caballero Múnera preacordó su responsabilidad penal con la Fiscalía, causa por la cual la situación de este sindicado no es tema de decisión en este proceso, pues por efectos de la ruptura de la unidad procesal, cursó en trámite separado.

El 7 de febrero de 2022, ante el Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín, la Fiscalía formuló acusación en contra de Arlex Molina Tangarife en los mismos términos de la imputación, aunque dejó de atribuir jurídicamente la circunstancia de mayor punibilidad inicialmente imputada. De una vez, aclárese que al momento de proyectar esta providencia no se cuenta con el audio de la audiencia señalada, pero el acta es suficientemente explícita en el sentido de que la enunciación verbal de la acusación se hizo como el texto escrito. En estas circunstancias surge innecesaria la reconstrucción de lo sucedido en la audiencia de acusación por lo cual se estará a lo dicho en el escrito de acusación.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2022, en la que se presentaron las estipulaciones probatorias. Estas consistieron en la plena identidad del acusado y del occiso, así como la causa de la muerte de este último, que se debió a herida causada por arma blanca en el corazón.

El juicio oral se realizó en varias sesiones los días 2 y 16 de febrero, 4 y 10 de mayo, y 5 de julio de 2023, fecha última en la que se presentaron los alegatos de conclusión. El sentido del fallo condenatorio, la audiencia de individualización de la pena y la lectura de la sentencia se hicieron el 11 de agosto de 2023. La defensa apeló la condena, recurso que sustentó de manera escrita dentro del término legal.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado consideró reunidos los presupuestos para condenar al procesado por el homicidio agravado que le fue atribuido.

Encontró demostrada la materialidad de la conducta con las estipulaciones concernientes a la causa de la muerte de la víctima, ocasionada por herida precordial con arma blanca, así como la de su plena identidad. Frente a la responsabilidad penal estimó que existía prueba suficiente que daba cuenta de que la lesión sufrida por la víctima Johan Esteban Arboleda Álvarez, para ese momento habitante de calle, fue infligida en coautoría por Arlex Molina Tangarife y Juan Daniel Caballero Múnera.

En relación con esto último, la juzgadora apreció los testimonios del guarda de seguridad Daniel David Rodríguez Zapata y del patrullero de policía Yeferson Camilo Forero Ortiz, con quienes se habría tenido el conocimiento de la existencia del hecho por parte de las autoridades y de cómo fueron individualizados y capturados en situación de flagrancia sus perpetradores cuando se transportaban en un vehículo de servicio público por inmediaciones del municipio de La Estrella.

Así, el primero de los testigos informó que, estando prestando su servicio de guardia en lo alrededores de la avenida Ferrocarril con Amador, la víctima se le acercó y se tiró a su lado, quejándose y tapándose con un buso en su

pecho lo que motivó que diera reporte a la policía. Por su parte, el segundo testigo fue el policía que atendió el requerimiento, encontrando a la víctima con una lesión en su pecho y le brindaron los primeros auxilios, trasladándolo al hospital San Vicente Fundación y que, por posterior información recibida de las cámaras de seguridad respecto a las características de las personas que cometieron el hecho, emprendieron su búsqueda logrando interceptarlos cuando se desplazaba por el municipio de La Estrella aún a bordo de un bus de servicio público que tomaron cerca del parque de las luces, cuando huían luego de cometer el hecho.

Así mismo, le dio credibilidad al testimonio del coacusado Juan Daniel Caballero Múnera que preacordó su responsabilidad con la Fiscalía, sin percibir ánimo vindicativo, quien admitió haber apuñalado a la víctima luego de que su amigo Alex Molina Tangarife hiciera lo mismo con una navaja que tenía en su poder, mientras aquella yacía acostada en el suelo, y que lo hicieron debido al alto consumo de drogas y alcohol.

Para la juez, la anterior versión adquiere corroboración con el testimonio del señor Yeison Stid Vallejo Mejía que, pese a la dificultad en la exposición de su dicho por su condición de habitante de calle, pudo observar a dos muchachos que el día de los hechos lo miraron feo y luego se agacharon donde otro muchacho que se encontraba en el lugar y lo tocaron en el pecho y seguidamente se fueron, recordando que uno vestía camisa blanca y el otro camisa roja y que percibió cuando la víctima pidió ayuda. Advierte que, pese a que la defensa adujo

la existencia de una contradicción entre estos dos testigos, pero con base en lo dicho por el último testigo en una entrevista que no fue utilizada para impugnar credibilidad, ni de ningún modo ingresó al momento de la recepción del testimonio en el juicio, causa por la que no fue valorada.

También encontró corroboración de lo dicho por el testigo Caballero Múnera en el testimonio del señor Dubián Abelardo Giraldo Parra, conductor del bus en el que fueron capturados los agresores. Este testigo narró cómo el día de los hechos recogió para transportar a dos personas jóvenes, uno que vestía camiseta blanca y otro que tenía saco rojo, los cuales se encontraban consumiendo estupefacientes y que escuchó cuando uno le dijo al otro que se hicieran a un lado para ver cómo estaba el agite, lo que, estima, concuerda con lo manifestado por el testigo Caballero Múnera.

De manera similar, juzgó que el testimonio presencial de cargos obtiene alguna corroboración con el testimonio del investigador Jimmy Andrés Quiroga Quiroga, con el que se exhibieron los videos de las cámara de seguridad en los que se observa a dos jóvenes con características similares a las expuestas por los anteriores testigos, cuando transitaban por el lugar de los hechos y posteriormente se observan cuando corren y abordan un bus de servicio público, también cuando otra persona transita por el lugar cubriéndose el pecho con una prenda de vestir y llega a la entrada del edificio del 1 2 3 como lo refirió el guarda de seguridad.

Le restó credibilidad al testimonio del procesado, quien sostuvo que fue su amigo el autor del homicidio, mientras que él habría tratado de evitar el incidente, y al no poder lograrlo salió corriendo del lugar como se observaría en el video. La juez descrea del acusado porque, además de tener un claro interés en las resultas del proceso, sus dichos contrarían lo demostrado con la restante prueba como que el bus fue abordado conjuntamente por ambos amigos, distinto a lo manifestado por el procesado, o que no se hubiere presentado ningún altercado o discusión entre ellos al momento de arremeter contra la víctima, como lo dejó entrever el testigo Vallejo Ortiz, ni el conductor del bus mencionó haber escuchado amonestación alguna de un joven frente al otro. A lo que sumó que no está acorde a la máxima de la experiencia de que alguien que intentó evitar un ataque decida huir del lugar y luego continúe su ruta con el agresor como si nada hubiere ocurrido y no reclame su ajenidad al hecho.

Encontró acreditada la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal porque concluyó de la valoración probatoria que la víctima no se encontraba en posibilidad de repeler o siquiera anticipar el ataque que en su contra se realizó, pues se encontraba en el piso, a lo mejor dormido, y de manera intempestiva sus agresores decidieron atacarlo sin darle siquiera tiempo de entender lo que estaba ocurriendo, sumado al hecho de que se trató de la ejecución de la conducta a manos de dos personas prevalidas con arma blanca.

Por tanto, condenó al señor Arlex Molina Tangarife a la pena de 400 meses de prisión como penalmente responsable a título de coautor del delito de homicidio agravado. Para fijar la sanción, la funcionaria se movió dentro del primer cuarto de movilidad punitiva que, para el homicidio agravado, estimó entre 400 a 450 meses de prisión. Juzgó conveniente imponer la pena mínima de en tanto comporta una justa retribución al comportamiento realizado. La sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la impuso en el máximo legal de 20 años.

Finalmente, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no colmarse los requisitos objetivos que demandan su concesión, motivo por el que dispuso que el procesado cumpliera la pena en el establecimiento penitenciario que le asigne el INPEC y reconoció como parte cumplida de la sanción el tiempo en detención preventiva.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

4.1. Con la pretensión de que se revoque la condena para que en su lugar se absuelva a Arlex Molina Tangarife, el defensor alega que con ella se desconocen las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, valoración que se habría soportado fundamentalmente en el testimonio de Juan Daniel Caballero Munera que, en su sentir, presentó un relato inconsistente e incoherente y, por ende, despojado de credibilidad.

Arguye que es contradictorio que dicho testigo hubiese dicho que en el momento de la agresión la víctima también se les había acercado a los dos justiciables cuando se dirigían hacia ella puesto que sería inverosímil que una persona que se encuentra acostada dormitando se les pudiera haber acercado. Entiende que esta incoherencia respondería al diseño de una presunta legítima defensa que pretendía alegar la defensa de ese testigo y que no fue apoyada por el ahora procesado que decidió afrontar el juicio, lo que motivó, a juicio del apelante, el propósito mendaz de Juan Daniel Caballero Múnera.

Alega que no es cierto que al acusado y a su compañero se les hubiere encontrado una navaja al momento de ser capturados, como lo manifestó este último, pues de ser así habría quedado a disposición de la Fiscalía. Tampoco sería creíble que el testigo tomara la navaja luego de que Arlex la dejara para seguir atacando a la víctima y que al darse cuenta que solo tenía la cache continuara el ataque con puños en el pecho, en tanto no sería lógico que agarrara la navaja si solamente estaba la cache, situación que le habría llamado la atención a la juez que le pidió aclaración al respecto, pero solo se creó otra contradicción con la manifestación del testigo de que la víctima se paró y que fue ahí cuando le dio los puños, situación que tampoco sería coherente con que hubiere dicho que fue en el lance de la segunda puñalada cuando percibió que solo tenía la cache de la navaja si supuestamente se habría dado cuenta de esta situación desde el inicio.

Otra alegada inconsistencia consistiría en que el testigo manifestó que Arlex estuvo cerca de la víctima por espacio de 30 a 40 segundos, mientras que, de acuerdo con la transliteración del video a través del testimonio de Yimmi Andrés Quiroga, se logra observar que Arlex solo estuvo por un espacio de 4 segundos en el lugar donde se encontraba la víctima, deduciendo la defensa que ello se debió a que el testigo necesitaba proponer un tiempo razonable, suficiente para que una persona pueda acercarse a otra y propinarle una agresión.

Critica como falta de lealtad procesal el que la Fiscalía hubiere solicitado unos videos de las cámaras 1 2 3 como evidencia y no los hubiere aducido en juicio, cuando con estos se habría podido constatar que efectivamente Arlex Molina intentó persuadir a Juan Daniel Caballero de su propósito lesivo, a quien se le notaría desde el inicio de su declaración su afán de enlodar a su acompañante, específicamente por comenzar su narración indicando que este fue el primero que se le abalanzó a la víctima, sin que en realidad hubiese existido un acuerdo previo ni tácito y concomitante, como lo determinó la juez.

Agrega que, tampoco sería creíble lo dicho por Juan Daniel en el sentido de que, luego de que su compañero apuñalara a la víctima, seguidamente él le propinara otras dos puñaladas, una de ellas en el pie, teniendo en cuenta que, según el informe de necropsia, la víctima solo recibió una puñalada y al referirse el testigo a la del pie, lo que pretende es hacer creer que fue Arlex quien ocasionó la herida mortal.

4.2. El representante judicial de víctimas, como no recurrente, pide que se confirme el fallo condenatorio, toda vez que las contradicciones señaladas por la defensa, en las que habría incurrido el testigo Juan Daniel Caballero, no tienen la capacidad de variar la conclusión a la que llegó la juez de primer grado respecto a la responsabilidad penal del procesado y no se comprende cuáles son las razones para anticipar la existencia de un interés ilegítimo cuando la defensa desde un inicio tenía conocimiento de que Juan Daniel testificaría en juicio en contra de su prohijado.

En cambio, en su sentir, el testimonio de Arlex Molina fue contradictorio y, pese a que algunos detalles no quedaron aclarados por Juan Daniel Caballero, se trata de elementos accidentales puesto que, en lo esencial, el hecho quedó debidamente probado y existió corroboración con el testimonio del policía que realizó la captura, el cual manifestó que Arlex aceptó haber cometido la conducta.

5. CONSIDERACIONES

La genérica censura del apelante sobre que la valoración probatoria no se ajusta a los lineamientos debidos de la sana crítica, pretende fundarse en concreto exclusivamente atacando, por contradictorio o inconsistente, el testimonio de Juan Daniel Caballero Múnera, lo que, a su vez, evidenciaría un ánimo de retaliación o venganza contra su amigo, el procesado Arlex Molina Tangarife; a lo que añade la censura de la deslealtad de la Fiscalía por no haber practicado una

prueba de videos de la cámara del 1, 2, 3, gráficas que le habrían permitido demostrar su hipótesis defensiva de que el procesado tuvo el propósito de persuadir al testigo de no agredir al occiso.

De entrada, es de advertir que precisamente las reglas de la sana crítica imponen la valoración en conjunto de las pruebas de modo que del análisis de cada una de ellas y de su correlación con el conjunto de las obrantes, se obtenga la verdad sobre la existencia del delito atribuido y la responsabilidad penal de su ejecución.

Si consideramos que el fallo se soporta en una valoración conjunta de la prueba, en la que la juez se preocupó por mostrar en qué aspectos obtenía corroboración el testigo fundamental de cargos, como es la del coautor del homicidio, Caballero Múnera, se percibe desde un inicio la debilidad de la alegación de la defensa por cuanto para demoler los soportes de la condena tendría que censurar no solo el testimonio esencial de cargos, sino también la prueba que lo corrobora.

En este orden de ideas, ningún sentido tiene quejarse de la deslealtad de la Fiscalía por no practicar una prueba de incorporación de videos en la que si tenía interés la defensa bien pudo solicitarla, al margen de que la hubiera pedido antes el ente acusador. Desistir de practicar o incorporar una prueba no puede considerarse, sin más, como un acto de deslealtad puesto que se trata de un acto de parte que bien puede responder a la evaluación de sus intereses demostrativos y sobre el cual tiene capacidad de disposición.

Pero, en todo caso, por lo observado en los videos incorporados no parece cierto que las cámaras de vigilancia hubieren registrado el suceso porque una zona de arbustos impide la visión, pero de haber sido así, dado que toda la prueba se le descubre a la defensa, sería incompresible que existiendo videos que la favorezcan, la defensa se haya abstenido de solicitar su incorporación.

Pese a estos aspectos que debilitan la argumentación del apelante, es deber de la Sala examinar detenidamente sus reparos, que se centran inicialmente en tres aspectos del testimonio de Juan Daniel Caballero Múnera, con miras a determinar si constituyen razón suficiente para variar el sentido de la decisión.

En efecto, se censura a la juez por no percatarse ni darle trascendencia a la contradicción del testigo presencial de cargos consistente en que sostuvo que la víctima se les acercó a ellos, pese a que también especifica que se encontraba acostada.

Pues bien, si se repara en los audios al respecto se encuentra que el testigo Caballero Múnera asevera sin contextualizar un acercamiento del agredido, que ciertamente no concuerda con el orden de su narración de que esta persona se encontraba acostada y se desprende de sus últimas afirmaciones que así estuvo hasta que el testigo, quien también fue uno de sus agresores, huyera.

Pero esta contradicción podría responder a una simple confusión o imprecisión del testigo, con mayor razón cuando siguiendo sus palabras se tiene que tanto él como el procesado estaban consumiendo diversas sustancias psicoactivas.

Quede sentado, por ahora, que la defensa no procuró alguna explicación sobre esta divergencia de los dichos del testigo, aún más, cuando la Fiscalía pretendió conainterrogar al procesado sobre las razones que motivarían a su amigo para sindicarlo, la defensa objetó y la juez avaló impropia¹ esta objeción impidiendo obtener una visión del justiciable al respecto, omisión que junto con la ausencia de cualquier otra prueba al respecto torna la pretensión de la defensa de reconducir la explicación de esta contradicción a que el diseño de este relato era para intentar justificar el homicidio con una legítima defensa que inicialmente intentó alegar el ahora testigo de cargo, en una alegación especulativa, con mayor razón cuando Juan Daniel Caballero Múnera no quiso contender su responsabilidad penal.

La defensa, entonces, no se ciñó a la técnica que demanda la contradicción cuando surgen inconsistencias en las versiones de los testigos, toda vez que es imprescindible intentar obtener una explicación para establecer la real magnitud de las divergencias y, sobre todo, su trascendencia.

¹ Se califica la intervención de la juez como inapropiada por cuanto debe recordarse que los temas del conainterrogatorio del procesado topan con el problema de la credibilidad de su sindicación, si es que no la acepta, causa por la cual se trataba de una pregunta pertinente, con independencia del tema que se estuviera tratando, como todas las relacionadas sobre su verosimilitud.

Dado que ello no ocurrió, la Sala no puede extraer la misma conclusión que propone el apelante, pues ese mero lapsus en la reconstrucción del suceso no ampara la idea de que medie ánimo de venganza del testigo, con mayor razón cuando las restantes inconsistencias alegadas no pueden catalogarse como contradicciones y de serlo serían de escasa trascendencia.

En efecto, las alusiones al testigo de que se les decomisó una navaja “negrita” se le enfrenta la suposición del apelante que, aunque razonable no deja de ser un supuesto, consistente en que de haber quedado un tipo de instrumento estaría puesto a disposición de la Fiscalía y se habría incorporado al proceso como un elemento material probatorio. Y se trata de una suposición por cuanto no media prueba al respecto y la deducción que hace la defensa no está fundada, sino que constituye una simple especulación, así tenga como fundamento lo que debió pasar. De manera que los hechos es lo que sucede, lo cual no corresponde necesariamente con lo que debía suceder.

El apelante califica de ilógica la narración efectuada por el testigo en el sentido de que agarró la navaja que había dejado el procesado luego de su primer ataque, si solamente estaba la cachea. Sobre la contradicción de este aspecto ocurre lo mismo ya anunciado, esto es, que se prescinde de obtener una explicación del testigo al respecto. No se trata de que las exigencias técnicas de las buenas prácticas condicionen el reconocimiento de la realidad del suceso, sino que al no seguirse estas se prescinde de obtener una aclaración que era

necesaria, pues subsisten diversas causas que justificarían la expresión. Así, por ejemplo, dada la ingesta de sustancias psicotrópicas y la celeridad con la que se actuaba es posible que, como el mismo testigo lo asevera, no se hubiera percatado sino en el segundo lance que hace, lo cual no contraría la lógica, en tanto se trata de un asunto empírico, es decir, depende de lo que realmente pasó en la experiencia.

De otro lado, la secuencia de los hechos no se ve comprometida con el cuestionamiento de que era imposible lanzar dos puñaladas cuando la víctima estaba acostada y que cuando el testigo sale corriendo es que aquella se levanta y ahí sería cuando decide atacarlo a puños, pues estas aseveraciones están soportadas en una tergiversación del testimonio censurado, puesto que el episodio de los golpes con puños fue narrado como sucedido antes de que el ahora occiso se levantara.

No hay contradicción entre la aseveración del testigo de que cuando se recogió el cuchillo no había sino cache y la explicación a la juez ante su pregunta complementaria de que cuando le mandó la segunda puñalada fue que se dio cuenta de que solo estaba la cache, en tanto se trata de dos eventos distintos, esto es, el momento en que se entera, que podría ser posterior a su deducción de que cuando lo cogió no quedaba del cuchillo sino la cache. Pero, en todo caso, al no seguirse la técnica de una adecuada contradicción de dicho aspecto, no pueden obtenerse mayores réditos en la descalificación de la credibilidad del testigo.

No encuentra la Sala que sea soporte válido de la idea de la defensa de que le asiste al testigo el propósito de ser mendaz por haber mencionado que el procesado apenas habría estado 30 o 40 segundos cerca de la víctima, cuando el cálculo que, según la defensa, se desprende de la secuencia de los videos sería apenas de unos segundos. Se trata, de todos modos, de un cálculo de tiempo cuyo desfase no es excesivo, y en lo que es difícil exigir precisión, pero no está en duda —en tanto lo acepta la defensa— que el acusado contó con el tiempo suficiente para apuñalear a la víctima.

El hecho de que el testigo iniciara su exposición aludiendo rápidamente al primer ataque que haría el procesado contra el ahora occiso, no constituye evidencia de que el testigo quiera enlodar a su acompañante, pues carece de capacidad de indicar lógica o experiencialmente dicho propósito. En otras palabras, el que no se haya seguido una secuencia de los sucesos previos en una exposición no habilita a considerar que ocuparse inicialmente de un tema delate propósito alguno.

Además, se alega inconsistencia en el testimonio de Juan Daniel Caballero Múnera porque se coteja con el informe de necropsia según el cual se alega, pero no se demuestra, que solo se registra una herida. En efecto, dicho informe no obra como prueba sino dos estipulaciones que son del siguiente tenor:

- i) "Que, en razón de la muerte de Johan Esteban Arboleda Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía, perdón, él estaba indocumentado, con el NUIP

B7C250284 se estipula primero la muerte del ciudadano Johan Esteban Arboleda Álvarez y que en razón de esa muerte se realizó una inspección técnica a cadáver por los funcionarios de policía Luis Javier García Acevedo, Jimmy Andrés Quiroga Quiroga y Dairo Pérez, funcionario (...) el día 9 de enero de 2022, a las 18:55 horas. Que dicha inspección técnica a cadáver se realiza en el hospital San Vicente Fundación de Medellín, igualmente se dice que el cuerpo venía de la carrera 55 con calle 44, barrio Guayaquil de la comuna 10 la candelaria, (...). Que la policía judicial realizó inspección el cadáver y consignó los signos de violencia que este ciudadano tenía en el cuerpo, fotografió el mismo, y que como resultado de esa inspección al sitio del hecho y a cadáver, consignó en el acta, y que los hechos tuvieron ocurrencia el 09 de enero de 2022, a las 18:55 horas. (...) Igualmente señoría, que, en razón de esta muerte de este ciudadano, se levantó álbum fotográfico de inspección a cadáver y al sitio del hecho".

- ii) "La historia clínica del ciudadano Joan Esteban Arboleda Álvarez, que con la necropsia médico legal diagnostican que fue un paciente que ingresó con herida precordial, que ingresa inestable hemodinámicamente, sin capacidad para toma de presión arterial, ni pulsimetría por hipoperflusión distal, que ingresó en estado grave en la historia clínica, y se conceptúa que su muerte se debió a heridas causadas por arma blanca".

Entonces, como solo puede apreciarse en juicio lo aducido como prueba en su curso, realmente desconoce el Tribunal cuántas y dónde fueron propinadas las puñaladas que recibió el ahora occiso, salvo que una de ellas, dada en el corazón, fue la causa de la muerte.

Ahora bien, sugiere la defensa que el testigo al aseverar no haber apuñaleado al occiso en la región precordial intentaba achacarle el apuñalamiento letal al acusado, puesto

que él dice que lo hizo en el pie que no tiene la entidad para causar la muerte. Al margen de esta apreciación cuya trascendencia no percibe la Sala, lo cierto es que para el momento en que atestiguó el joven Caballero Múnera ya se encontraba condenado por estos hechos, por lo que no resulta entendible que en esas circunstancias quisiera mostrarse ajeno al homicidio cuya responsabilidad había admitido y por lo cual fue condenado.

En suma, examinados los reparos del apelante sobre la credibilidad del testigo Juan Daniel Caballero Múnera, la Sala no los comparte, no solo porque de las contradicciones e inconsistencias alegadas no se haya procurado una explicación y subyacen varias distintas y razonables, sino también porque no se percibe el ánimo de mentir ni de venganza por parte del testigo.

Por supuesto que del hecho de que suela suceder en la experiencia que los sindicatos ordinariamente sean solidarios entre sí para proponer la exoneración de la responsabilidad penal o disminuir sus consecuencias, hasta el punto de que a veces se encubran mutuamente, no puede asumirse que tener una conducta distinta responda a un acto de venganza, cuya causa el apelante apenas supone, pero que no demuestra ni siquiera a nivel indiciario.

Aún más, sorprende que ni a su asistido, que testificó en su juicio, le hubiera indagado por la venganza como causa de la sindicación y, por el contrario, por las palabras del propio acusado se sabe que compartieron la reclusión por meses, sin

que el mismo aludiera a que se le hubiera propuesto apoyar una coartada y que por no haberlo hecho se decidiera su amigo, que lo conoce de toda la vida, a sindicarlo sin fundamento.

En estas circunstancias, sigue en pie el testimonio incriminante de Juan Daniel Caballero, al que se le enfrenta el testimonio del acusado en el punto decisivo de si este último tuvo algún aporte en la realización del hecho en su fase ejecutiva que se concreta tanto en alertar sobre la presencia de la persona que sería agredida, considerada como un “aguinaldo” que se encontraron, hasta ser el autor de la primera puñalada que habría padecido la víctima, mientras el procesado alega su ajenidad a la comisión del hecho que sería de autoría exclusiva de quien ahora atestigua contra él.

Naturalmente, para resolver esta contraposición se hace menester la valoración en conjunto de la prueba en la que puede soportarse el conocimiento del suceso y de la responsabilidad del acusado, aspecto que como ya habíamos señalado, dejó de lado en su argumentación el apelante. Veamos:

Al procesado se le puede estimar capturado en flagrancia, concepto amplio en su regulación legal (artículo 301 de la Ley 906 de 2004) puesto que si bien su aprehensión se hizo cierto tiempo después no se presenta una ruptura de la línea del curso del suceso, toda vez que los aprehendidos fueron descubiertos como los autores del homicidio, así para hacerlo se haya debido integrar la información que provino del

guarda de seguridad (Daniel David Rodríguez Zapata), que debió auxiliar al occiso cuando estaba herido, y del patrullero Yeferson Camilo Forero Ortiz, quien compareció al lugar, y la información obtenida por las cámaras de seguridad respecto a las características de quienes abordaron el bus en el que huían, el que empezó a ser objeto de ubicación y persecución, logrando su detención en el municipio de La Estrella, lo cual permite considerar que la demora en la aprehensión se debe a la duración y distancia que tomó que la persecución fuera eficaz.

Por supuesto que de este hecho solo puede desprenderse que los aprehendidos fueron objeto de persecución y de que gozaron de la oportunidad locativa y temporal de realizar el homicidio que se les atribuye. Pero a la vez, confirma que el actuar mancomunado que asevera el testigo Juan Daniel Caballero fue el visible o sea el que percibieron quienes recibieron las primeras informaciones del suceso, lo que después quedará más claramente establecido, no solo con la transliteración de los videos, que además de no descartar la oportunidad temporal que tuvo el acusado de actuar como le atribuye su amigo, ahora testigo en su contra, revela el actuar conjunto de los mismos.

En este sentido, el apelante renuncia a discutir el indicio que encontró la juez de que antes y después del suceso se percibe la comunidad de actuación de los agresores del delito, sin que las líneas de tiempo que invoca la defensa descarten el principio de oportunidad de dar una puñalada y menos que fuera el acusado quien advirtió de la presencia de un

indigente, el que la Sala entiende es el mismo o confundieron con otro, con el que momentos antes habían tenido un altercado y cuyo comportamiento les habría causado indignación.

Ahora bien, así mismo se podría aseverar que tales indicios no son concluyentes, pero igualmente, la defensa renunció a discutir el aval que, a la descripción de la actividad conjunta, y específicamente, referida al ataque del occiso como una actividad común de los agresores, aunque ciertamente no fuera en mayor medida circunstanciada o contrastada en el testimonio de Yeison Stid Vallejo Mejía, pero suficiente para reafirmar que se trató de una agresión conjunta, sin que dicha atestación hubiese sido desvirtuada.

Debe recordarse que si se prescinde de los indicios, en últimas, en el caso quedaría enfrentada la palabra de los amigos sobre quienes ejercieron lances con el cuchillo o navaja que portaban, confrontación en la que hubiera importado que este testigo presencial diera cuenta del ánimo o de las acciones que supuestamente habría realizado el acusado para hacer desistir al ahora testigo en contra para que no apuñaleara; no obstante, nada se indaga al respecto, dejando en pie este específico aspecto que apuntala la credibilidad del testigo Juan Daniel Caballero.

Igualmente, la defensa no logra desvirtuar el aval a la sindicación del acusado que da el conductor del bus al señalar que los ocupantes, de quienes corrobora observaba bajo los efectos de drogas psicoactivas, y que dijeron vamos a ver cómo

es el agite, expresión que bien puede considerarse alude a la reacción ante el hecho cometido, y se hicieron a un lado del bus para observar.

Esto, como lo precisó la sentencia de primera instancia, evidencia un actuar mancomunado y no propiamente a alguien que disienta del actuar de su otro compañero, pues en nada se observó su actuar independiente y ajeno a los propósitos que en común exhibieron.

Por último, a pesar de que la juez de primer grado le restó credibilidad al acusado, tampoco se preocupó el apelante para restablecer su credibilidad, cuestionada no solo por el interés que le asiste en las resultas del proceso, sino porque también quiso mostrar un actuar independiente porque habría subido primero al bus; sin embargo, al respecto lo desmienten los videos y el testimonio del conductor del bus. Igualmente, si la punta de lanza de la argumentación de la defensa habría sido el escaso tiempo en que el procesado habría tenido contacto con el agredido, ahora occiso, las supuestas acciones para que su compañero desistiera de la agresión podrían también superar esos cuatro segundos que sugestivamente intentó posicionar la defensa como tiempo posible de participación en la ejecución de su asistido.

Pues bien, aunque es comprensible que el acusado pretenda mostrar un contexto más favorable para su causa, lo cierto es que no logra demeritar lo dicho por su amigo Juan Daniel Caballero, y en estas circunstancias, dado el aval que del conjunto de la prueba surge en favor de la declaración de

responsabilidad penal del acusado, se encuentran razones suficientes para confirmar el fallo.

Verificado que en el caso se cumple con el estándar de prueba requerido para condenar y atendiendo que se impuso la pena mínima y no se percibe yerros que enmendar, se procederá a confirmar el fallo sin modificación, aunque se aclara que la modalidad y gravedad de la conducta no impedirá que en su momento se conceda la libertad condicional de cumplirse los restantes presupuestos para ello, atendiendo a las circunstancias en que se observa prima la inmadurez de los jóvenes agudizada por el consumo excesivo de sustancias psicoactivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia objeto de recurso, con la aclaración efectuada en la parte motiva sobre la procedencia de la libertad condicional.

Esta sentencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda

ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO
(Ausente por hospitalización)**

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf4935f0946aceb6f6328e6eef70fa638b296c289f14d0ff2da81f42345b0ff**

Documento generado en 23/01/2024 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>